

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del doce de agosto dos mil veinticuatro, se reunieron en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, en esta Ciudad de México, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montañó Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia, y la Licda. Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta Comité dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

IV. Acuerdos de clasificación de información

1. Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales a

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

través de la cuál, la persona solicitante quien tiene la calidad de parte quejosa y/o agraviada requiere lo siguiente:

“PROPUESTA 1. Se me entregue por duplicado, de forma gratuita, copia digital certificada en disco compacto formato CDR-W, del expediente de queja CNDH/3/2021/1030/VG en el que tengo la calidad de víctima

PROPUESTA 2. Se me entregue por duplicado, de forma gratuita, copia certificada impresa, completa clara y legible del expediente de queja CNDH/3/2021/1030/VG en el que tengo la calidad de víctima” (sic)”

La Tercera Visitaduría General somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente de queja número **CNDH/3/2021/1030/Q**, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros, nombres de personal penitenciario, firmas y rúbricas de personas, datos personales contenidos en la cédula profesional y nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General; así mismo, somete a consideración de este Comité de Transparencia la determinación de no otorgar la gratuidad de las copias certificadas por duplicado requerida.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Nombre de Personas Quejas y/o Agraviadas y/o Terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, se considera improcedente el acceso al nombre de las personas quejas y/o agraviadas y/o terceros, conforme a la fracción IV del citado artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombres de Personal Penitenciario.

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios o personal penitenciario cuyas funciones sean tendientes a garantizar la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas para combatir a la delincuencia, incluso a la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizarse la actuación de esos servidores públicos, se considera improcedente el acceso a dicho dato personal, conforme a la fracción IV del citado artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firmas y Rúbricas De Personas.

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se considera la improcedencia de acceso a este dato personal conforme a la fracción IV del citado artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos Personales Contenidos en la Cédula Profesional.

La cédula profesional acredita que una persona concluyó los estudios correspondientes y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida y se asocia a una persona en específico, por lo que se puede hacer identificable a la misma. Por lo anterior, resulta improcedente el acceso a los datos personales contenidos en la cédula profesional en términos de lo dispuesto en la

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

fracción IV del citado artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre de Personas Servidoras Públicas Encargadas de la Administración y Procuración de Justicia y/o Encargadas de Realizar Labores de Seguridad Pública y/o Nacional.

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas o bien o de investigar, perseguir los delitos y ejercitar la acción penal, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas o de investigar, perseguir los delitos y ejercitar la acción penal que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas o de investigar, perseguir los delitos y ejercitar la acción penal supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, resulta improcedente el acceso al nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y/o nacional, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del citado artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, por lo que respecta a la **modalidad de entrega de datos personales** referida en la **“PROPUESTA 1”** (sic) la persona solicitante requirió **“[...] Se me entregue por duplicado, de forma gratuita, copia digital certificada en disco compacto formato CDR-W, [...].”**

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se informa al **Comité de Transparencia** que se hará de conocimiento de la persona solicitante que **hasta el momento la certificación de documentos sólo se realiza sobre las fotocopias de los documentos originales**, aunado a que legalmente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra imposibilitado a la entrega de datos personales a través de medios electrónicos, ello en atención al **Criterio SO/001/2018**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice:

Clave de control: SO/001/2018

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

Por su parte, por lo que respecta a la modalidad de entrega de datos personales referida en la **“PROPUESTA 2”** (sic) en la que el solicitante requirió **“[...] entregue por duplicado, de forma gratuita, copia certificada impresa, completa clara y legible del expediente de queja CNDH/3/2021/1030/VG [...] (sic)**, cabe referir que si bien es cierto, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado prevé que se podrá exceptuar del pago atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante, no se cuenta con elementos suficientes que permitan valorar a esta Unidad Sustantiva su imposibilidad de cubrir el pago por la reproducción y certificación correspondiente.

En virtud de lo anterior, dado que la solicitud de excepción de pago carece de elementos con los cuales se determine si las circunstancias socioeconómicas del solicitante sean escasas para que se le otorgue la gratuidad, esta Unidad Sustantiva considera que es necesario el solicitante genere el pago correspondiente de las fojas a las que ya no les corresponde gratuidad, por lo que se **solicita al Comité de Transparencia** que en términos del artículo 50, párrafo cuarto, de la multicitada Ley en materia de protección de datos personales, se **confirme la determinación de no otorgar la gratuidad** de la emisión de las fojas que rebasen las veinte conforme al derecho ya otorgado en dicho precepto.

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales** de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente de queja número **CNDH/3/2021/1030/Q**, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros, nombres de personal penitenciario, firmas y rúbricas de personas, datos personales contenidos en la cédula profesional y nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

SEGUNDO. Se confirma **la determinación de no otorgar la gratuidad** de la emisión de las fojas que rebasen las veinte copias certificadas otorgadas de manera gratuita, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Se autoriza a la Tercera Visitaduría General la elaboración de las copias certificadas del expediente de queja **CNDH/3/2021/1030/Q** en la que únicamente se deben censurar los datos personales que resulto improcedente su acceso señalados en el acuerdo **PRIMERO**, dejando visibles los datos personales de persona solicitante; lo anterior previo pago de los costos de reproducción tomando en consideración la gratuidad de las primeras 20 fojas, mismas que deberán ser entregada a la persona peticionaria previa acreditación de su personalidad o bien, la de su representante legal.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

2. Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales a través de la cuál, la persona solicitante quien tiene la calidad de parte recurrente y/o agraviada requiere lo siguiente:

"[...]"

3. *Se proporcione copia simple, completa y legible y en orden cronológico de todas las actuaciones que integran el expediente CNDH/3/2015/465/RI, tramitado con motivo de recurso promovido por el suscrito.*

[...]" (sic)

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Tercera Visitaduría General somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente número **CNDH/3/2015/465/RI**, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas y/o terceros y parentesco, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Nombre de Personas y/o Terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, se considera improcedente su acceso, conforme a la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco.

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia establecido en la fracción IV de la Ley General.

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales** de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente de queja número **CNDH/3/2015/465/RI**, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas y/o terceros y parentesco, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

SEGUNDO. Se autoriza a la Tercera Visitaduría General la elaboración de las copias simples del expediente de queja **CNDH/3/2015/465/RI** en la que únicamente se deben censurar los datos personales que resulto improcedente su acceso señalados en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de persona solicitante; lo anterior previo pago de los costos de reproducción tomando en consideración la gratuidad de las primeras 20 fojas, mismas que deberán ser entregada a la persona peticionaria previa acreditación de su personalidad o bien, la de su representante legal.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

3. Con fundamento en los artículos, 65 fracción II, 98, 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública(en adelante Ley Federal), y en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 6616/24 mismo que derivo de la solicitud con número de folio 330030924000401, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (en adelante INAI) en la cual Modifica la respuesta emitida por este sujeto obligado e instruye que:

“a) Entregue la versión pública de la expresión documental que atiende al punto 3 de la solicitud de acceso a la información, es decir, “el documento relacionado con lo que dice el correo con fecha 13 de marzo de 2024, relacionado con el documento enviado a la COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, en la cual deberá eliminar el nombre y los datos que lo hagan identificable con una situación

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

jurídica, así como correos electrónicos de particulares, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Emita, por conducto de su Comité de Transparencia, un acta debidamente fundada y motivada en la que avale la versión pública señalada, en la que deberá clasificar el nombre y correos electrónicos de particulares, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la entregue a la persona recurrente.

c) De acreditar la identidad como titular de los datos personales que obran en los documentos que se instruye a entregar, el sujeto obligado, previa dicha acreditación, deberá entregar el documento dejando visibles los datos personales de los que sea titular únicamente por cuanto hace a los datos personales de la persona recurrente.” (sic)

La Unidad de Transparencia somete a consideración de este Comité de Transparencia la solicitud de **Confirmación de Clasificación de Información Confidencial** respecto de la información contenida en “el documento relacionado con lo que dice el correo con fecha 13 de marzo de 2024, relacionado con el documento enviado a la COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, en ese sentido, la información a clasificar es: nombre de particulares y correo electrónico, toda vez que en términos de las fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal, se clasifica cómo información confidencial.

En ese tenor, en observancia al artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas.

Nombre de particulares.

El nombre constituye un atributo de las personas físicas que los identifica de los demás, mismo que se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de una persona; en consecuencia, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada e identificable, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Correo electrónico.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial** respecto de la información contenida en “el documento relacionado con lo que dice el correo con fecha 13 de marzo de 2024, relacionado con el documento enviado a la COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, en ese sentido, la información clasificada es: nombre de particulares y correo electrónico, toda vez que en términos de la fracciones I del artículo 113 de la Ley Federal, se clasifica como información confidencial.

SEGUNDO. Se instruye a la Quinta Visitaduría General la elaboración de la versión pública de “el documento relacionado con lo que dice el correo con fecha 13 de marzo de 2024, relacionado con el documento enviado a la COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, en la que se deberá de censurar la información clasificada como confidencial señalada en el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Notifíquese a la Quinta Visitaduría General.

4. Con fundamento en los artículos, 65 fracción II, 98, 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública(en adelante Ley Federal), y en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 6443/24 mismo que derivo de la solicitud con número de folio 330030924000379, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (en adelante INAI) en la cual Modifica la respuesta emitida por este sujeto obligado e instruye que:

***“SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

- 1. Entregue en versión pública al particular los documentos que dan atención a lo solicitado, a saber, los siguientes:*

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

1. *Tabla de conversión de puntaje a calificación*
2. *Formatos Únicos de Personal de baja a nombre de la persona que se solicita la información*
3. *Recibos de pago de nómina,*
4. *Copia simple del oficio número CNDH/CGAF/DGRH/3055/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022 emitido en el Recurso de inconformidad expediente EPC/RI/017/2022,*
5. *Copia simple de la Resolución del Recurso de inconformidad, expediente EPC/RI/017/2022,*
6. *Copia simple del expediente administrativo EPCR/RI/017/2022 generado con motivo del recurso de inconformidad.*

En las versiones públicas antes señaladas, únicamente podrá testar los siguientes datos:

- *Domicilio Particular.*
- *RFC.*
- *CURP.*
- *Nacionalidad.*
- *Lugar de Nacimiento.*
- *Sexo.*
- *Estado Civil.*
- *Fecha De Nacimiento.*
- *Edad.*
- *Teléfono móvil.*
- *Numero de Seguridad Social.*
- *Cumplimiento Certificado emitido por el SAT.*
- *Código QR o Código de barras bidimensional.*
- *Deducciones.*

2. Emita a través de su Comité de Transparencia un acta debidamente formalizada en la que aprueba la versión pública de los documentos mencionados en las que sólo se podrán testar los datos previamente señalados en el punto 1, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.” (sic)

La Unidad de Transparencia somete a consideración de este Comité de Transparencia la solicitud de **Confirmación de Clasificación de Información**

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Confidencial respecto de la información contenida en los siguientes documentos “1. Tabla de conversión de puntaje a calificación, 2. Formatos Únicos de Personal de baja a nombre de la persona que se solicita la información, 3. Recibos de pago de nómina, 4. Copia simple del oficio número CNDH/CGAF/DGRH/3055/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022 emitido en el Recurso de inconformidad expediente EPC/RI/017/2022, 5. Copia simple de la Resolución del Recurso de inconformidad, expediente EPC/RI/017/2022 y 6. Copia simple del expediente administrativo EPCR/RI/017/2022 generado con motivo del recurso de inconformidad”, en ese sentido, la información a clasificar es: domicilio particular, Registro Nacional de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CCURP), nacionalidad, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, fecha de nacimiento, edad, teléfono móvil, Número de Seguridad Social, Cumplimiento Certificado emitido por el SAT, Código QR o Código de barras bidimensional y deducciones; toda vez que en términos de la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal, se clasifica como información confidencial.

En ese tenor, en observancia al artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas.

Domicilio particular.

Como ya se indicó el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento (entre otros), con datos fehacientes del titular; lo anterior, a través de documentos oficiales como el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Al respecto, la clave de registro tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

determinada; y, el RFC permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal; la determinación anterior, ha sido sostenida por el Pleno de este Instituto mediante el criterio de interpretación SO/019/2017, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: "Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." En tal sentido, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

En ese sentido, la CURP se integra a partir de los siguientes datos:

Nombre (s) y apellido (s);
Fecha de nacimiento;
Lugar de nacimiento;
Sexo, y
Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En tal virtud, toda vez que dicha clave se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de un dato personal de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

Nacionalidad y lugar de nacimiento.

La nacionalidad y el lugar de nacimiento se considera como un dato personal, en virtud de que es un atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a un individuo con un Estado. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Sexo de personas particulares.

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En ese sentido, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el “género” se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.

En esa consideración, se puede advertir que el “sexo” es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; mientras que el género comprende todos los roles, relaciones, responsabilidades, valores, actitudes y formas de poder, construidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino, y que componen la identidad de género de cada persona, la cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, respecto a la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer, con base en sus sentimientos y convicciones.

Por lo que se puede advertir que, el “sexo”, denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer; y el “género”, y la consecuente identidad de género, se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos.

Es decir, una persona puede sentirse identificada o no con el sexo que se le asigna al nacer, por lo que estimo que el dato correspondiente al sexo que se asigna al momento del nacimiento o que en su caso fue rectificado, es un dato que las personas tienen derecho a proteger del conocimiento público, mismo caso que su género; pues se trata de un aspecto íntimo cuya difusión puede afectar el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad sexual y a la autodeterminación sexual.

En este sentido, se concluye que revelar la información concerniente al sexo y género de una persona, constituye información que refleja aspectos de su intimidad. En consecuencia, se consideran un dato confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estado civil.

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Fecha de Nacimiento y/o edad.

La fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Tanto la fecha de nacimiento como la edad están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona.

Por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal.

Teléfono particular.

El número asignado a un teléfono de un particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Número de seguridad social.

Consiste en un código con el que los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la entidad a la cual acude el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral o con el sistema de seguridad social al cual está adscrito, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Cadena original de cumplimiento de certificado del SAT.

La cadena original es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro de los comprobantes fiscales, en este caso, los comprobantes de nómina requeridos. Al respecto, el Servicio de Administración Tributaria en desahogo de un requerimiento de información adicional en el recurso RRA 2622/22 mismo que se invoca como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, señaló que la cadena original se construye aplicando las siguientes reglas:

“1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter | (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres || (doble pleca).
3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es 'A' y el nombre del campo es 'Concepto', sólo se expresa |A| y nunca |Concepto A|.
4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter | (pleca sencilla).
5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:
 - a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).
 - b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador | (pleca).
 - c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).
6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.
7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres || (doble pleca).
8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.
9. El nodo o nodos adicionales se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del Complemento Concepto.
10. El nodo o nodos adicionales se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.
11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del anexo 20."

En ese tenor, el Servicio de Administración Tributaria refirió que de la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes tales como: **RFC del emisor, RFC del receptor**, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, **retenciones**.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; así se tiene que se trata de un dato relacionado con el RFC, por lo que acceder a la **Cadena Original**, también se estaría dando acceso al RFC del emisor y del receptor, por lo que dicha

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Código QR o Código de barras bidimensional.

Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

En el caso en concreto, el Código QR, a través de una aplicación lectora de este, permite el acceso al CFDI en su versión íntegra, haciendo visibles los datos personales confidenciales, como el RFC.

De ahí que es necesario testar dicho código, y de esta manera impedir el acceso a información confidencial del servidor público, la cual sólo concierne a su titular, y no corresponde a la rendición de cuentas, por lo que se determina que actualiza la causal de confidencialidad contemplada en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Deducciones.

Las deducciones que derivan de decisiones de carácter personal relacionadas con el monto del patrimonio que cada servidor público decide comprometer, se advierte que constituye información de carácter privada porque representan una decisión voluntaria sobre el ejercicio de esos recursos; es decir, son el reflejo de la forma en la cual el servidor público decide cómo erogar los ingresos obtenidos.

En consecuencia, aquellas deducciones que resulten de la voluntad de las personas para erogar sus ingresos inciden exclusivamente en la esfera privada de las personas; las cuales, de manera enunciativa, son aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro voluntario, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial que únicamente atañe a la vida familiar y privada del servidor público.

Por lo anterior, al tratarse de información que resulta de la voluntad de las personas para erogar sus ingresos inciden exclusivamente en la esfera privada de las personas, las deducciones personales son susceptibles de clasificarse de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirmación de Clasificación de Información Confidencial** respecto de la información contenida en los siguientes documentos “1. Tabla de conversión de puntaje a calificación, 2. Formatos Únicos de Personal de baja a nombre de la persona que se solicita la información, 3. Recibos de pago de nómina, 4. Copia simple del oficio número CNDH/CGAF/DGRH/3055/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022 emitido en el Recurso de inconformidad expediente EPC/RI/017/2022, 5. Copia simple de la Resolución del Recurso de inconformidad, expediente EPC/RI/017/2022 y 6. Copia simple del expediente administrativo EPCR/RI/017/2022 generado con motivo del recurso de inconformidad”, en ese sentido, la información a clasificada es: domicilio particular, Registro Nacional de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CCURP), nacionalidad, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, fecha de nacimiento, edad, teléfono móvil, Número de Seguridad Social, Cumplimiento Certificado emitido por el SAT, Código QR o Código de barras bidimensional y deducciones; toda vez que en términos de la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal, se clasifica como información confidencial.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas la versión pública de los siguientes documentos “1. Tabla de conversión de puntaje a calificación, 2. Formatos Únicos de Personal de baja a nombre de la persona que se solicita la información, 3. Recibos de pago de nómina, 4. Copia simple del oficio número CNDH/CGAF/DGRH/3055/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022 emitido en el Recurso de inconformidad expediente EPC/RI/017/2022, 5. Copia simple de la Resolución del Recurso de inconformidad, expediente EPC/RI/017/2022 y 6. Copia simple del expediente administrativo EPCR/RI/017/2022 generado con motivo del recurso de inconformidad” en la que se deberá de censurar la información clasificada como confidencial señalada en el numeral inmediato anterior, para el caso de que, los citados documentos obren únicamente en formato físico en sus archivos, la versión pública se elaborará previo pagos de los costos de reproducción tomando en consideración la gratuidad de las primeras 20 fojas.

TERCERO. Notifíquese a la Coordinación General de Administración y Finanzas

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Así lo resolvieron por unanimidad de votos emitidos, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes suscriben al calce para constancia:



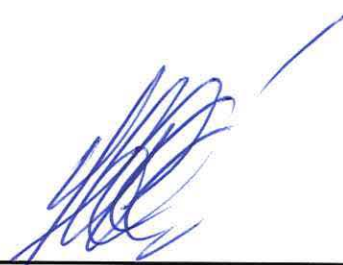
Lic. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



Mtra. Luciana Montañó Pomposo
Coordinadora General de Administración y
Finanzas



Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente

La presente foja, forma parte del Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro. -----